

Disponiendo la realización de elecciones complementarias y señalando el procedimiento que se observará al respecto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA.**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—El Poder Ejecutivo convocará dentro del término de treinta días de promulgada esta ley, a elecciones complementarias a fin de cubrir las vacantes de Senadores por los Departamentos de Huancavelica, Madre de Dios, Pasco y Piura; y de Diputados por las provincias de Acomayo, Andahuaylas, Bolívar, Cutervo, Huánuco, Huanata, Huancané, La Unión, Luya, Mariscal Cáceres, Oxapampa, Paruro, Rodríguez de Mendoza, San Román y Tumbes; señalándose la fecha en que deben realizarse.

Artículo 2°—Dichas elecciones se realizarán de conformidad con las disposiciones del Estatuto Electoral vigente y de acuerdo con las modificaciones que esta ley establece.

Artículo 3°—El Jurado Nacional de Elecciones estará constituido en la siguiente forma:

El Fiscal más antiguo de la Corte Suprema de Justicia de la República quien lo presidirá.

Un Delegado de cada una de las Universidades Nacionales de Lima, Arequipa, Cuzco y Trujillo; que será elegido por el respectivo Consejo Universitario, por mayoría de votos.

Un Delegado designado por sorteo entre los cuatro que nombren los Jurados Departamentales de Huancavelica, Madre de Dios, Pasco y Piura, respectivamente. Este sorteo lo harán los miembros expeditos del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 4°—Los Jurados Departamentales de Elecciones de Huancavelica, Madre de Dios, Pasco y Piura, estarán constituidos en la siguiente forma.

El Juez de Primera Instancia más antiguo de la Provincia del Cercado, quien lo presidirá; y

Cuatro miembros designados en la forma que establecen los artículos 16° y 28° del Estatuto Electoral vigente.

Artículo 5°—Los Jurados Provinciales de Elecciones estarán constituidos en la siguiente forma:

El Agente Fiscal, o en su defecto, el Juez menos antiguo que lo presidirá; y

Dos miembros designados por el Jurado Nacional de Elecciones entre los ciudadanos que residan en el Cercado de la respectiva provincia y que gocen del derecho de sufragio.

Artículo 6°—En los lugares donde no haya Agente Fiscal ni Juez, la presidencia del Jurado Provincial la ejercerá el Juez de Paz expedito

Artículo 7°—Las elecciones se realizarán sobre la base de las inscripciones efectuadas en el Registro Electoral Nacional hasta el 31 de marzo del año en curso. Para tal efecto el Jurado Nacional de Elecciones remitirá, oportu-

tunamente, a los Jurados Provinciales una copia del padrón electoral correspondiente, debidamente depurado. Este padrón es el único que servirá para la formación de las listas de electores de las mesas receptoras de sufragio, además del complementario que se formulará de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 8º—Los cambios domiciliares a que se refiere el artículo 122º del Estatuto Electoral, se efectuarán por el término de 30 días, por el Jurado Provincial de Elecciones, y se clausurará indefectiblemente, 30 días antes de las fechas señaladas para las elecciones. El Jurado Nacional no podrá prorrogar dicho término por ningún motivo.

Artículo 9º—Las elecciones comenzarán a las 8 de la mañana y terminará a las cuatro en punto de la tarde.

Artículo 10º—Inmediatamente después de terminadas las elecciones, los miembros de las Mesas procederán, en un solo acto público, a escrutar los sufragios emitidos, sentándose la correspondiente acta en un ejemplar original y una copia. Los personeros de los partidos y candidatos podrán presenciar y fiscalizar el acto del escrutinio, y de sus observaciones se dejará constancia en el acta.

Los personeros podrán solicitar copia certificada de ésta, cuya copia deberá serles entregada antes de que termine las labores de la Mesa.

Artículo 11º—Las cuestiones que se susciten durante la votación y el escrutinio serán resueltas por la Mesa por mayoría de votos, dejándose constancia en el acta del escrutinio. El Presidente de la Mesa tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 12º—El Presidente de la Mesa remitirá en el respectivo sobre oficial al Jurado Provincial, el acta ori-

ginal de escrutinio y la lista de electores; comunicando telegráficamente o por el medio más rápido de comunicación al Presidente del Jurado Provincial respectivo dicha remisión.

El sobre será sellado y firmado por todos los miembros de la Mesa y por los personeros de los Partidos y candidatos que deseen hacerlo.

El Presidente de la Mesa enviará la copia del acta de escrutinio al Jurado Nacional de Elecciones, comunicándole telegráficamente o por el medio más rápido de comunicación dicha remisión.

Artículo 13º—Tan pronto como los Jurados Provinciales reciban la totalidad de las actas de escrutinio, harán el cómputo de los votos emitidos y la proclamación de Diputados observando las formalidades del artículo 166º del Estatuto Electoral vigente. Si no hubiese llegado la totalidad de las actas de escrutinios y hubiere trascurrido el término de la distancia más tres días, los Jurados Provinciales harán el cómputo solo a base de las actas recibidas, siempre que estas alcancen a la mitad más una del total.

Artículo 14º—En las circunscripciones en donde haya elecciones para Senador, los Jurados Provinciales remitirán copia del acta de cómputo al Jurado Departamental respectivo para que este realice el cómputo general de los votos emitidos para Senador y efectúe la proclamación observando las formalidades prescritas en el artículo 170º del Estatuto Electoral vigente.

Artículo 15º—Pará que los Jurados Departamentales efectúen el cómputo general, es necesario que hayan recibido la totalidad de las actas de cómputo provincial.

Artículo 16º—Los Jurados Provinciales y los Jurados Departamentales remitirán al Jurado Nacional el origi-

nal de las actas de cómputo y proclamación, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 182°

Artículo 17°—Para que la inscripción de candidatos sea procedente no se requerirá presentar adhesión de electores

Las solicitudes de inscripción deberán presentarse, a más tardar, el décimo día anterior a la elección.

Artículo 18°—El recurso de nulidad de que trata el artículo 186° del Estatuto Electoral vigente, en cuanto a la elección de Diputados, se interpondrá ante el Jurado Provincial correspondiente, el que elevará los autos directamente al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 19°—Promulgada la presente ley, el Fiscal más antiguo de la Corte Suprema de Justicia asumirá el cargo de Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y dictará las disposiciones oportunas para el inmediato funcionamiento del Jurado.

Artículo 20°—El Jurado Nacional de Elecciones constituido con arreglo a esta ley continuará en funciones hasta que se expida el nuevo Estatuto Electoral.

Artículo 21°—El Jurado Nacional de Elecciones no podrá reconsiderar sus fallos.

Artículo 22°—Quedan derogados los artículos del Estatuto Electoral que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Jose Gaivez, Presidente del Senado.

F. León de Vivero, Presidente de la Cámara de Diputados.

Alcides Spelucín, Senador Secretario.

Carlos Manuel Cox, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

J. L. BUSTAMANTE.

Rafael Belaunde